



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1133/2021

RECURRENTE: ANAHY SANTANA VANEGAS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA Y MARCELA TALAMAS SALAZAR

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, dentro del proceso electoral 2020-2021.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio posterior, dio inicio el cómputo municipal de la elección del Municipio de Senguio, Michoacán de Ocampo. Concluido el cómputo, el Consejo respectivo asignó las regidurías por el principio de representación proporcional⁴ para integrar el Ayuntamiento.

3. Juicio ciudadano local (TEEM-JDC-269/2021). Inconforme con la asignación de regidurías de RP por incumplir el principio de paridad, el catorce de junio⁵, la recurrente, en su carácter de candidata a regidora propietaria en la segunda fórmula de la planilla del Ayuntamiento postulada por el Partido Revolucionario Institucional, presentó juicio de la ciudadanía

¹ En adelante, la recurrente o actora.

² En lo subsecuente, Sala Toluca o responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁴ En adelante, RP.

⁵ A las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos.

ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo⁶, el cual fue remitido al día siguiente al Consejo Municipal respectivo y éste, a su vez, lo envió al Tribunal Electoral local, quien el treinta de junio, desechó la demanda por extemporánea.

4. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-588/2021). Inconforme, el ocho de julio, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Toluca, quien, el treinta y uno de julio, confirmó la resolución del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. El tres de agosto, la recurrente promovió ante Sala Toluca el presente medio de impugnación.

6. Turno y radicación. La Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1133/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una resolución emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁷.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos a través de videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. La demanda del recurso de reconsideración se debe desechar porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

⁶ En adelante, IEM.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166 fracción III y 169, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁸.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁴.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁸.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁹.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁰.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Sentencia de la Sala Regional. La Sala Toluca confirmó la sentencia del tribunal local que desechó por extemporánea la demanda de la ahora recurrente.

Primero, determinó inoperante, por novedoso, el agravio relativo a que la actora había acudido al Tribunal local a presentar su impugnación pero que éste se negó a recibirlo y que le informaron que existía un acuerdo para que el IEM recibiera los escritos.

En segundo término, los agravios relativos al indebido desechamiento los encontró infundados y los relativos al contexto derivado de la Covid 19 los calificó inoperantes. Ello, a partir de las siguientes consideraciones.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.



No advirtió una vulneración grave o evidente al acceso a la justicia, dado que la oportunidad en la presentación de la demanda es un requisito de procedibilidad que no priva de forma específica a un determinado sujeto. Señaló que la antigüedad de la jurisprudencia 56/2002 en nada se contrapone al derecho de acceso a la justicia²¹.

Tomó en cuenta que el código electoral local²² prevé obligaciones que debe desahogar la presidencia de cada Consejo Electoral del Estado al momento en que se presenta un medio de impugnación, por lo que en modo alguno puede considerarse al Consejo General del IEM como la autoridad ante quien se deban presentar los juicios de informidad.

El Código también prevé que, si quienes son responsables de realizar la asignación de RP, fueron los consejos municipales, la parte actora debió presentar la demanda ante el consejo municipal.

Para la responsable, es evidente que la parte actora incumplió con la carga procesal de presentar la demanda ante el Consejo Municipal responsable, sin que se actualice ningún supuesto de excepción que justifique la presentación de la demanda ante la oficialía de partes del IEM.

Asimismo, consideró que la actora no identificó en qué aspectos era aplicable la Tesis XII/2014 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO", al no evidenciar qué elementos coincidentes guardan los supuestos de hecho y de derecho con el caso concreto, independientemente de que se trata de un contexto relacionado con un partido político y no con autoridades electorales.

Finalmente, señaló que no es válido invocar el contexto de pandemia para tener por cumplido un requisito de procedencia, pues tal contexto prevalece desde antes de que la actora adquiriera la calidad de candidata a munícipe y no es una situación que sobreviniera durante el plazo de la impugnación.

²¹ Refirió la jurisprudencia 14/2018 de rubro "JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA."

²² Artículo 215.IV

En tercer término, consideró ineficaces los agravios relacionados con que el tribunal responsable no conoció el fondo, pues tal situación es consecuencia lógica de desechar el asunto.

3. Agravios en el recurso de reconsideración. La parte recurrente plantea, en esencia, los siguientes motivos de disenso.

La sentencia impugnada vulnera el derecho de acceso a la justicia, al interpretar de manera incorrecta y excesivamente formalista el artículo 11.III de la Ley electoral local, lo que va en contra de los artículos 1 y 17 de la Constitución General, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al considerar que el Consejo General del Instituto Electoral local y el Consejo Municipal Electoral son órganos distintos y no una unidad coordinada y, con ello, justificar el desechamiento de su demanda por su supuesta presentación extemporánea.

La responsable vulneró en su perjuicio la cláusula de igualdad y no discriminación en la aplicación de las normas sobre la procedencia de los medios de impugnación, ya que no justificó por qué en su caso no se aplicó la tesis XII/2014 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO”, siendo que la propia suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la misma línea argumentativa al resolver el Amparo Directo en Revisión 723/2018. Aduce que ello vulnera su derecho a ser votada en condiciones de paridad.

4. Decisión de la Sala Superior. Es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En efecto, el problema jurídico que plantea el caso está relacionado con la sentencia del Tribunal local que declaró extemporánea la demanda de juicio de inconformidad de la recurrente como consecuencia de su presentación ante una autoridad distinta a la responsable.



La Sala Regional confirmó el acto reclamado porque resultaron infundados e ineficaces los motivos de disenso que planteó la entonces promovente.

Desde la perspectiva de la responsable, fue adecuada la determinación a la que arribó el Tribunal local, pues el hecho de que el Consejo General del IEM sea el superior jerárquico del consejo distrital y lleve a cabo funciones complementarias en la organización del proceso, no quiere decir que le autorice a presentar la demanda de inconformidad ante cualquiera de sus órganos, en virtud de la competencia específica que la ley señala para cada uno de ellos.

Así, refirió que la ley prevé que el órgano competente, en el caso de la promoción impugnaciones son las autoridades responsables de la emisión del acto sobre que el que existe disenso, en este caso el consejo municipal que realizó la asignación de regidurías de RP.

Asimismo, la responsable concluyó que eran ineficaces los agravios vinculados a que no conoció el fondo del asunto, pues ello es una consecuencia lógica del desechamiento.

En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de constitucionalidad o la inaplicación de normas electorales. Los aspectos que fueron materia de controversia ante la Sala Regional se situaron en la revisión de la legalidad de la sentencia del Tribunal local.

Ahora bien, en los agravios del recurso de reconsideración tampoco se plantea una cuestión de constitucionalidad, puesto que se basan en que la sentencia recurrida es contraria a derecho, ya que, en concepto de la recurrente, se vulnera el principio de acceso a la justicia en virtud de que la responsable confirmó lo determinado por el Tribunal local respecto de la extemporaneidad de su demanda primigenia.

Aduce que la responsable llevó a cabo una inaplicación de facto de los artículos 1 y 17 de la Constitución General, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual no quedó constado del examen preliminar de la sentencia recurrida. Además, esta Sala Superior ha sostenido, de manera

consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

En igual sentido, el hecho de que la recurrente aduzca que la responsable no valoró adecuadamente el sentido de la tesis XII/2014 referida previamente, no revierte constitucionalidad alguna. A ello se suma lo establecido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO²³.

No pasa inadvertido que tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia pues se encuentra relacionada con la extemporaneidad de la demanda por haberse presentado ante una autoridad distinta a la señalada como responsable, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, pues esta Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el recurso.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²³ Ver también tesis XX/99, titulada: "DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN".



Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.